



NOTIFICACIÓN No. 000869

PARA: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA, CONSEJERAS Y
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINACIONES NACIONALES
DIRECCIONES NACIONALES
INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA
DELEGACIONES PROVINCIALES ELECTORALES

DE: Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 21 de diciembre del 2018

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en la sesión ordinaria de jueves 20 de diciembre del 2018, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-1-20-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto de abstención del ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que *“(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;*

Que, el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;*

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las”;*



candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)”;

- Que**, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que**, el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”*;
- Que**, el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el periodo de campaña electoral;
- Que**, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que**, el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral.*

Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...)”;

Que, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación social, estableciendo las respectivas sanciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 2 del literal c) del artículo 8 por el siguiente:

“2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (66.666) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 4.000,00 (cuatro mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);”

Artículo 2.- Añádase un segundo párrafo al artículo 22, que dirá:

“A efectos del presente Reglamento, se considerará que son parte de los medios de radio y televisión los portales digitales pertenecientes a cada frecuencia, con la condición de que operen y se identifiquen bajo la misma denominación y signos distintivos.

Artículo 3.- Añádase un cuarto párrafo al artículo 24, que dirá:

“A efectos del presente reglamento, se considerará prensa escrita a los medios impresos en papel y a los medios impresos digitales registrados en los organismos de control competentes y calificados por el Consejo Nacional Electoral. Se excluye de la presente regulación a las redes sociales”.

Artículo 4.- Sustitúyase el numeral 1 del artículo 28, por el siguiente texto:

1.- En el caso de la promoción de autoridades de elección popular, dar a conocer a la ciudadanía las y los candidatos, y propiciar el debate y la difusión de las propuestas programáticas o planes de gobierno de manera predominante, es decir, estos últimos prevalecerán en cantidad e intensidad en los anuncios publicitarios de la promoción electoral.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 46, por el siguiente:

“Art. 46.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:



1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Además, se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.

Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta, que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. El Consejo Nacional Electoral ordenará al medio de comunicación social la suspensión inmediata de la publicidad o propaganda que no cumpla con las excepciones previstas en el presente artículo, sin necesidad de notificación previa al anunciante, o, de ser el caso podrá disponer al anunciante la modificación de la publicidad o propaganda, sin perjuicio del juzgamiento de conformidad con la Ley.

Las instituciones del sector público que requieran autorización para emitir información que se enmarque en el numeral 1) del presente artículo deberán presentar de manera obligatoria una solicitud por escrito dirigida al Consejo Nacional Electoral, en la que se justifique la oportunidad por la que deben ejecutarse, adjuntando el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte. Esta solicitud deberá presentarse durante los treinta (30) días previos al inicio de la campaña electoral conjuntamente con el cronograma completo o la planificación de los proyectos o programas, cuya ejecución coincida con el período de campaña electoral”.

Artículo 6.- Agréguese al final de la Disposición General Sexta el siguiente texto: “por lo que se exime al Consejo Nacional Electoral de cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de esta disposición”.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-”

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

